

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	350
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (MAYORES)
EJECUTANTE	SANDRA LORENA GONZÁLES GONZÁLE
EJECUTADO	JAIME ALEXIS MUÑETÓN DÍAZ
RADICACION	760013110001-2024-00068-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

La señora **SANDRA LORENA GONZÁLES GONZÁLES**, en representación de su hija menor de edad GABRIELA MUÑETON GONZALES, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME ALEXIS MUÑETÓN DÍAZ**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

a) No se aporta el poder conferido por la parte actora a profesional de derecho, dicho poder debe de llenar los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

El poder que se presenta con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022 que indica:

*“...**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por la ejecutante, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo la mencionada ley condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por la aquí demandante.

b) En la parte motiva de la demanda se indica solo los correos de la demandante y su apoderado, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se indican los correos electrónicos de la ejecutante, su apoderado judicial y en especial no se indicó el del ejecutado, tal como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Se inadmitirá la demanda a fin que esta sea adecuada de acuerdo con las observaciones realizadas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 029

EN LA FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN